

EXPEDIENTE: PES-56/2021

DENUNCIANTE: Partido Político Acción Nacional

DENUNCIADO: Elías Antonio Lozano Ochoa y Partido Político MORENA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibáñez Castillo

Colima, Colima; 5 de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político **Acción Nacional** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán², en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, y en contra del partido Político Morena en la modalidad de culpa *in vigilando*, por la probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

R E S U L T A N D O S :

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de junio, el partido político **Acción Nacional** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima³, presentó denuncia en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y en contra del partido político Morena, en la modalidad de culpa *in vigilando*, por incumplir con su obligación constitucional como servidores públicos consistente en el deber de observar el principio de imparcialidad, y con ello violentar las condiciones de equidad en la contienda electoral.

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

² En adelante Consejo Municipal.

³ En adelante IEEC.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha tres de junio, el Consejo Municipal admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **CME/TEC/PES-015/2021**.

2. Improcedencia de las medidas cautelares.

Dentro del acuerdo de fecha tres de junio, en el punto OCTAVO, el Consejo Municipal determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Reserva de emplazamiento. Con la misma fecha que antecede, el Consejo Municipal referido acordó reservarse el emplazamiento de las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de investigación realizadas por el Consejo Municipal, por consiguiente, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

4. Emplazamiento. Con fecha 21 de junio, el Consejo Municipal, acordó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el veinticinco del mismo mes a las dieciséis horas.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha veinticinco de junio, se llevó acabo ante el Consejo Municipal la citada Audiencia a que hace referencia el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del partido político denunciante **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Comisionado Propietario ante dicho Consejo Municipal, así como del denunciado el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** por conducto de su autorizada la Licenciada Nohemí Ariadna de la Luz Cervantes, misma que también compareció en representación del partido político Morena en su calidad de Comisionada Propietaria, en la audiencia respectiva.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, así como las objeciones a las mismas hechas por las partes.

6. Remisión del expediente de la causa. El veintinueve de junio, mediante oficio 030/2021, signado por la Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CME/TEC/PES-015/2021 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

- 1. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-56/2021**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

- 2. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-56/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁴

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del

⁴ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un Partido Político Nacional, por la probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, respecto de la conducta señalada como probable comisión de hechos que, presuntamente constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán y el Partido Político Morena, realizaron actos que constituyeran una violación al principio de equidad en la contienda electoral, mediante la realización de actos de campaña en días y horas hábiles.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en la celebración y contenido de la entrevista de mérito, será verificar:

- I) *Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) *En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*

- III) *Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*

- IV) *En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (fedatario público del Consejo Municipal del IEEC), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante el **Partido Acción Nacional**, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que los denunciados incumplieron su obligación constitucional como servidores públicos consistente en el deber de observar el principio de imparcialidad, utilizando el cargo que ostenta el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, a favor de su planilla por el Ayuntamiento de Tecomán.
- Que de los resultados electorales del proceso electoral 2017-2018, resultó electo el C. Elías Antonio Lozano Ochoa como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima para el período Constitucional 2018-2021.
- Que el 03 de abril de 2021, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en compañía de los integrantes de la planilla que contendió en el proceso electoral 2020-2021 para Presidente Municipal, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, su solicitud de registro, misma que en la sesión del 06 de abril del mismo año fue aprobado su registro.
- Que el denunciado ha realizado actos de compañía, en el cual solicita el voto a su persona y de todos los candidatos de Morena, violentado con esto el principio de equidad en el proceso electoral, toda vez que el denunciado únicamente se encontraba en posibilidad de realizar compañía los días domingo como día inhábil, realizando los siguientes eventos:

DIA	HORA	EVENTO
07/04/21	10:30:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EMPRESARIOS DEL MUNICIPIO DE TECOMAN
07/04/21	11:20:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS DISCAPACITADOS DE LA FUNDACION VIDRIO FIGUEROA DE TECOMAN
07/04/21	12:10:00	ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMAN
07/04/21	13:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS ARTESANOS DEL MUNICIPIO
07/04/21	13:50:00	ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMAN
07/04/21	14:40:00	ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN
08/04/21	10:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA
08/04/21	11:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN JARDIN DE LA LIBERTAD
08/04/21	12:00:00	ENCUENTRO EN EL JARDIN A UN COSTADO DEL DIVINO ROSTRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Procedimiento Especial Sancionador

PES-56/2021

08/04/21	16:00:00	EVENTOS DE CAMPAÑA EN MADRID JARDIN PRINCIPAL
08/04/21	17:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE CALERAS
08/04/21	18:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE SANTA ROSA
09/04/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN ZONA CENTRO
09/04/21	16:00:00	ENCUENTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO
09/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS
11/04/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA
11/04/21	10:20:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA
11/04/21	11:40:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS
12/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
12/04/21	16:00:00	RECORRIDO
12/04/21	17:40:00	RECORRIDO
13/04/21	10:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
13/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA
13/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
13/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO
14/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN GRANJA ACUICOLA
14/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ
14/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES
14/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES
15/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
15/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO
15/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA
15/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA
16/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
16/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS
16/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO
16/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA
17/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COMUNIDAD
17/04/21	12:30:00	CAMIANATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS
17/04/21	16:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE
18/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COMUNIDAD
18/04/21	10:30:00	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO
18/04/21	11:30:00	RECORRIDO EN COLONIA
21/04/21	12:00:00	RECORRIDO EN COLONIA
21/04/21	16:00:00	RECORRIDO EN COLONIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

21/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN COLONIA
21/04/21	18:00:00	RECORRIDO EN COLONIA
22/04/21	13:00:00	VISITA A RANCHO EL ANTOJO
22/04/21	17:00:00	PEGA DE CALCAS
23/04/21	12:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA
23/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA
23/04/21	18:00:00	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA
23/04/21	19:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EL CHAMIZAL
24/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMAN
24/04/21	17:00:00	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN
24/04/21	17:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMAN
24/04/21	18:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMAN
24/04/21	19:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMAN
25/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS
25/04/21	10:30:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS
25/04/21	12:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II
26/04/21	11:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
26/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II
26/04/21	18:30:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO
26/04/21	20:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA
27/04/21	12:00:00	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS
27/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I
27/04/21	18:30:00	CAMINATA RECORRDO EN LA COLONIA PALMA REAL II
28/04/21	11:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
28/04/21	17:00:00	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN
29/04/21	10:00:00	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA
29/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA
29/04/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO
30/04/21	11:00:00	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS
30/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA
30/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN
30/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL
01/05/21	10:00:00	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Procedimiento Especial Sancionador

PES-56/2021

01/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL
01/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS
01/05/21	20:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO
02/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO
02/05/21	12:20:00	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS
09/05/21	08:00:00	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACIÓN
09/05/21	11:00:00	ENCUENTRO CON POBLACIÓN
09/05/21	14:00:00	ENCUENTRO CON POBLACIÓN
10/05/21	11:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
10/05/21	11:30:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
10/05/21	12:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
10/05/21	12:30:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
11/05/21	09:30:00	ENTREVISTA PERIODISTICA
11/05/21	11:30:00	ENTREVISTA PERIODISTICA
11/05/21	13:30:00	INVITACION CON TRABAJADORES DEL RANCHO EL DAMIAN
11/05/21	17:00:00	RECORRIDO CASA POR CASA EN COLONIA LA FLORESTA II
11/05/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY
11/05/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO
12/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS
12/05/21	16:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA
12/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA
13/05/21	10:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO
13/05/21	12:30:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHEMOC
13/05/21	17:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION
13/05/21	19:30:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE
14/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION
14/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER
14/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO
14/05/21	17:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO
15/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR
15/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA
15/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

15/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL
15/05/21	19:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS
16/05/21	10:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
16/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA
16/05/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
16/05/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO
18/05/21	12:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
18/05/21	13:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
18/05/21	16:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA EL CENTRO
18/05/21	18:30:00	ENCUENTRO CON LA COLONIA UNION
18/05/21	19:30:00	ENCUENTRO CON LA POBLACION COLONIA FRANCISCO VILLA
19/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERA
19/05/21	14:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO
19/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID
19/05/21	20:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPANIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO
20/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD
20/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD
20/05/21	13:30:00	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS
20/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO
20/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LAS PALMAS
21/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ
21/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS
21/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL
21/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES
23/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA
23/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS
24/05/21	10:00:00	RECORRIDO CASA POR CASA
26/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VALLE QUERIDO
26/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS
26/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA REAL DEL BOSQUE
26/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA COFRADIA DE JUAREZ
27/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN

27/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE
27/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LLANOS DE SAN JOSE
27/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL SOL
27/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ
28/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VICENTE GUERRERO
28/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL LIMONERO
28/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ELENA
28/05/21	17:00:00	CAMINA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CERRO DE ORTEGA
29/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION NORTE
29/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION SUR
29/05/21	16:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE HIDALGO
29/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA UNION

- Que con fecha 06 de abril de 2021, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, presentó escrito ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán para hacer de su conocimiento que por razones de carácter personal se separaría del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal sin goce de sueldo del 07 al 19 de abril de 2021.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha veinticinco de junio, presentado ante el Consejo Municipal, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que en cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5 imputados en su contra son ciertos.
- Que el recuadro de la agenda insertada en la denuncia es inexacto, pues no manifiesta de forma clara que se contará con la asistencia del C. Elías Antonio Lozano Ochoa, con lo que resulta infundada su presunción de un posible acto infractor de la materia electoral, que aunado a esto, las campañas electorales están conformadas por la participación de más

ciudadanos que conforman parte de la planilla de la candidatura por la Presidencia Municipal de Tecomán, luego entonces los integrantes de esa planilla también están en su derecho de realizar actos de campaña.

- Que de la agenda mencionada no se realizaron todos los recorridos ahí vertidos por él denunciado, y los que realizó fueron ya denunciados y sancionados.
- Que las publicaciones vertidas por los medios de comunicación digitales señalados como “NOTAS PERIODISTICAS” son de cuentas de terceros, usuarios distintos o ajenos a su oficial de campaña, por lo cual el denunciado no tiene control de dichas publicaciones.
- Que en las publicaciones de redes sociales solo se menciona la existencia de una publicación con fecha aparente, solicitando el denunciante se certifiquen en cuanto a su contenido y existencia, pero que no se mencionan los elementos vinculantes con el hoy denunciado, pues la fecha de publicación no genera la certeza de la fecha exacta de la realización de los actos para que pueda darse la comisión de las supuestas infracciones.
- Que los videos, las fotografías, entre otros elementos, pudieron ser grabados en días u horas inhábiles, por lo cual solo son indicios sin sustento.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁶ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del

⁶ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante el Partido Acción Nacional, a través de su Comisionado Propietario ente el Consejo Municipal, LIC. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de junio, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que la Constitución establece los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del Estado constitucional de derecho al propio Estado sus Órganos representantes y gobernantes.
- Que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no puede emplearse para influir al electorado.
- Que no se deben permitir que las autoridades publicas se identifiquen a través de su función con candidatos o partidos políticos en elecciones y que los apoyen con el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial propaganda.
- Que las conductas han sido denunciadas oportunamente y sancionadas por la autoridad competente, por lo que la sanción que debe aplicarse al reincidente denunciado debe ser mayor a las ya impuestas, pues una vez agotada la amonestación y la multa corresponde aplicar la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecomán.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa y el Partido Político MORENA, a través de la Licda. NOHEMI ARIADNA DE LA LUZ CERVANTES, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sus consideraciones, mismas que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que el denunciado en ningún momento hizo uso de recursos públicos, mas que el humano en cuanto a su persona, ya que en ningún momento el denunciante aporta ningún documento o indicio o prueba, que sustente el uso de recurso público de otra índole.

- Que no le asiste la razón y el derecho, pues el denunciado al separarse del cargo no ha violentado ningún derecho de imparcialidad y equidad, puesto que su separación la hizo por periodos no mas de 15 días y sin goce de sueldo, tal como se acredita con las pruebas aportadas, por lo que no hizo uso de recurso publico de ninguna especie.
- Que los hechos denunciados ya fueron sancionados y sentenciados en diversas sentencias emitidas por la autoridad competente.

QUINTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de la comparecencia por escrito del probable infractor y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Tecomán Elías Antonio Lozano Ochoa, mediante el cual informa al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, que por razones de carácter personal se va a separar del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal sin goce de sueldo del **07 al 19 de abril del 2021**. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Tecomán Elías Antonio Lozano Ochoa, mediante el cual informa al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, que por razones de carácter personal se va a separar del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal sin goce de sueldo del **21 al 30 de abril del 2021**. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Tecomán Elías Antonio Lozano Ochoa, mediante el cual informa al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, que por razones de carácter personal se va a separar del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal sin goce de sueldo del **10 al 21 de mayo del 2021**. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue

legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de la lista de asistencia de la sexagésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 06 de abril del 2021, la cual se encuentra firmada por el presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, asistiendo a la celebración de dicha sesión y presidiendo la misma en su carácter de presidente Municipal. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente la certificación de la lista de asistencia de la sexagésima quinta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 20 de abril del 2021, la cual se encuentra firmada por el presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, asistiendo a la celebración de dicha sesión y presidiendo la misma en su carácter de presidente Municipal. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de la lista de asistencia de la sexagésima sexta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 03 de mayo del 2021, la cual se encuentra firmada por el presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, asistiendo a la celebración de dicha sesión y presidiendo la misma en su carácter de presidente Municipal. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de la lista de asistencia de la sexagésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 08 ocho de mayo del 2021, la cual se encuentra firmada por el presidente Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, asistiendo a la celebración de dicha sesión y presidiendo la misma en su carácter de presidente Municipal. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de contenidos que con fundamento en los artículos 306 del Código Electoral del Estado de Colima y 20 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado que se adjuntaron a las mismas
NOTAS
PERIODISTICAS
https://contextocolima.com/index.php/home/nota/36184?FBCLID=IWA ROACr_1mbaTeLH4OmyPo3X6Ywj_NJETILKED_C2aul8NWluffGYsqjihng
<https://depoliticavalgomas.es/2021/0409/orgullosode-formar-parte-de-un-equipo-que-busca-la-verdadera-transformacion->

[Eliaslozano/?fbclid=IwAROYLPYxdVSNafH108ZhijpICpAkxx5KZ4BWASKQX60JCYL.ShQvv8924By0](https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/post/275871087486500)
<https://diariodecolima.com/elias-lozano-agradece-reconocimiento-de-tecomenses-por-su-campana-trabajo-politica-y-algo-mas/?fbclid=IwARODtq8a7GFmAjJ0Qb7j1kRIFuC7FJIYGZ99ZtPdU7nDGv-ci7Dv1902CvQ>

REDES SOCIALES:

1. <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/post/275871087486500>
2. <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/post/279467400460202>
3. <https://fb.watch/4RNM2v6oel/>
4. <https://facebook.com/8488072328488687/videos/811686592779908>
5. <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/post/278947300512212>
6. <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/post/278975847176024>

Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de contenidos que con fundamento en los artículos 306 del Código Electoral del Estado de Colima y 20 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de manera atenta y respetuosa solicito al Consejo General del Instituto para que en uso de sus atribuciones y competencias tenga a bien designar al y existencia de las páginas de internet que se describen como anexo 1 y 2 de la presente queja. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la respuesta que de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE correspondiente a la agenda de eventos reportada al Instituto nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización, que en relación a la candidatura del denunciado al cargo de Presidente Municipal de Tecomán. Prueba que no se valora en virtud a que en la audiencia correspondiente se tuvo por no desahogada, a pesar de haberse admitido.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la información y certificación de contenidos de la dirección de internet que fue señalada por la planilla registrada para competir a los cargos de integrantes de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por el partido político MORENA, así como la certificación de todos los eventos y actos de campaña que se publicitaron desde el día 06 de abril que se solicitó vía electrónica al consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 25 de mayo de la presente anualidad, información que a la fecha no me ha sido entregada motivo por el cual solicito se solicite a dicha autoridad para que remita la documentación e información referida anexando al presente el acuse de la solicitud referida. Documental con valor

probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciante. Esta prueba la relaciona con todos los puntos de hechos de su escrito. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciante. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Los medios de prueba que ofrecieron las partes denunciadas por conducto de la Licda. NOHEMI ARIADNA DE LA LUZ CERVANTES, son los siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en el oficio N° OM-164 / 2021 en original en el cual SE DA RESPUESTA a un escrito de fecha 6 de abril por parte del Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, en la cual se le suspende cualquier pago, dado que participará en Contienda Electoral. Con anexo de una copia simple del oficio OM 114 / 2021 de fecha 07 de abril firmado por M.M.T. GABRIELA ALEJANDRA TORRES ALCOCER, OFICIAL MAYOR de la Presidencia Municipal informando de la suspensión de pago al Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa a partir del día 07 de abril del 2021. Anexo de recibo de pago del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima a nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa por el periodo del 01 Abril al 15 de abril del año 2021. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple debidamente certificada de cuatro 4 permisos al Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima firmados por el Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa de fechas 06 de abril comprendidos entre los días 07 de abril al 19 de abril, el permiso de fecha 15 de abril, por el periodo comprendido entre el día 07 al 19 de abril del 2021, el permiso de fecha 20 de abril por el periodo comprendido entre los días 21 al 30 de abril de 2021 y el permiso de fecha 09 de mayo del año en curso por el periodo comprendido entre los días 10 al 21 de mayo de 2021, **para separarse del cargo materialmente y sin goce de sueldo** por los periodos mencionado. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, pues la misma fue legalmente expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al C. Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa. Documental con valor probatorio

indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en su doble aspecto legal y humana y que favorezcan al Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa. Documental con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte denunciante el Partido Político Acción Nacional, a través del LIC. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó la objeción de las pruebas aportadas por la parte denunciada.

Así, las objeciones aludidas las hizo consistir en:

-En las copias certificadas que fueron anexadas en estos momentos en su alcance y valor probatorio le pretenda dar la denunciada por resultar insuficientes para acreditar sus hechos de su contestación de denuncia en virtud que deben de ir acompañada por el acta de cabildo donde autoriza la separación del cargo temporal al Presidente Municipal de Tecomán, según lo establecido por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Soberano de Colima ultimo párrafo, donde establece que los respectivos cabildos admitirán y concederán las licencias de los munícipes, esto para el efecto de que no puede utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado.

Cabe mencionar que esta objeción se estudiara al analizar la parte conducente de la acreditación de la infracción.

En cuanto a las partes denunciadas el C. Elías Antonio Lozano Ochoa y el Partido Político MORENA, a través de la Lic. NOHEMI ARIADNA DE LA LUZ CERVANTES, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó la objeción de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Así, las objeciones aludidas las hizo consistir en:

- Las supuestas publicaciones que se mencionan, en primer término, porque no está acreditada la veracidad de estas, ya que resultan ser simples impresiones de supuestas páginas que, al no tener una fiabilidad de su certeza, no pueden

ser oponibles en contra del suscrito, razón por la cual los argumentos en cuestión resultan inoperantes por carencia de pruebas.

- Que para efectos de que pueda demostrarse la responsabilidad de que la fecha de publicación sea la misma de generación del contenido ya sea del video, audio, reuniones entre otras, el INSTITUTO tendría que investigar de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva con medios técnicos e informáticos, así como contar con un perito con la suficiente preparación o especialización en materia digital e informática, y esté último deberá emitir la certificación o dictamen que determine la autenticación electrónica que vincula la verificación confirmando la identidad del actor.

Al versar las objeciones realizadas por las partes se advierte a que giran en torno al cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción, se señala que de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, por tanto se debe estar al valor asignado en la presente sentencia. Asimismo, se menciona que en el caso de los documentos públicos los mismos hacen prueba plena en cuanto a su existencia y contenido, y el alcance de los mismos se determinará al momento de analizar el fondo del presente asunto.

SEXTO. Cuestión previa al estudio de fondo. Improcedencia parcial del procedimiento especial sancionador

En el procedimiento especial sancionador que se resuelve se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 284 Bis 5 del Código Electoral, el cual señala de manera expresa:

*“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:
[...]
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada.”*

De una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia al haber sido modificado, por la responsable ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser, en que, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este Tribunal local, en fechas dieciocho de mayo, diez de junio, resolvió el asunto PES-21/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021 y el PES-29/2021, en el que se determinó:

PES-21/2021

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia presentada por el partido **FUERZA POR MEXICO** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato en elección consecutiva, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el partido MORENA, por haber trasgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público, así como en razón de su asistencia en días hábiles a actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la responsabilidad indirecta del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el principio de la culpa in vigilando; dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

TERCERO. En consecuencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; como sanción una **MULTA por 400 cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA's)**, que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al partido político Movimiento de Regeneración Nacional una multa por 600 UMA's unidades de medidas de actualización equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que equivalen a la cantidad total de:

\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), en términos de lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el infractor Elías Antonio Lozano Ochoa, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes, así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal Electoral el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

SEXTO. Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al partido político Morena del monto de la multa a que se refiere el punto anterior, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario, Así como para que informe a este Tribunal, el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021

PRIMERO. Por determinación de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JE-47/2021 y sus acumulados, quedan incólumes los considerandos pertinentes en cuanto a la determinación de la actualización de la infracción denunciada, así como los puntos resolutive primeros, segundo, tercero y cuarto de la sentencia original (PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021), así como las consecuencias derivadas de los mismos, en virtud de que no fueron objeto de la revocación establecida en la sentencia a la que se da cumplimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo argumentado y fundado en la presente sentencia, se impone al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, postulado por el partido MORENA; **la sanción de MULTA por 400 unidades de medida y actualización (UMA's), que asciende a la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.),** en atención a los motivos y considerandos expuestos en la presente sentencia; debiendo para dar cumplimiento a lo anterior, sujetarse a lo que al efecto disponen los artículos 297, penúltimo párrafo y 303 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el infractor Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tecomán, por el partido político MORENA, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, se de vista a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los

efectos legales correspondientes, así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal Electoral el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa.

CUARTO. Se establece que de conformidad con el último párrafo del artículo 297 del Código Electoral del Estado, los recursos obtenidos como consecuencia de la aplicación de las multas aludidas, deberán ser destinadas para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ST-JE-47/2021 Y SUS ACUMULADOS, infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de la emisión de la presente resolución, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, dentro del término de 24 horas contadas a partir de que la misma sea notificada a las partes del presente procedimiento especial sancionador.

PES-29/2021

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral objeto de la denuncia presentada por el Partido Fuerza por México en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa y el partido político Morena, el primero de ellos como candidato y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio de su servicio público, en razón de su asistencia y realización en un día hábil (viernes 30 de abril) en actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos, en los términos precisados en la presente ejecutoria. Asimismo, se declara la actualización de la culpa in vigilando del partido político Movimiento de Regeneración Nacional dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; como sanción una MULTA por 600 unidades de medida y actualización (UMA's), que asciende a la cantidad de \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al partido político Morena una multa consistente en 400 unidades de medida y actualización, equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que ascienden a la cantidad total de: \$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos), por su responsabilidad en vía de culpa in vigilando, respecto de la infracción acreditada de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Elías Antonio Lozano Ochoa, en virtud de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO. Se establece que de conformidad con el último párrafo del artículo 297 del Código Electoral del Estado, los recursos obtenidos como consecuencia de la aplicación de las multas aludidas, deberán ser destinadas para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana

Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al partido político Morena del monto de la multa a que se refiere el punto TERCERO antes citado, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario.

Lo relevante de lo anterior, es que, entre aquellos procedimientos con el que se resuelve existe identidad en algunos hechos denunciados, consistente en: **la realización de actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, pues ha hecho proselitismo en su calidad de presidente municipal en días hábiles, pues no solicitó al cabildo, ni cuenta con licencia para hacer actos proselitistas, lo que se sostiene al determinar que realiza dichos actos sólo al amparo del escrito firmado por el propio Elías Antonio Lozano Ochoa, dirigido al secretario del Ayuntamiento para informarle que se separa del ejercicio de sus funciones como presidente municipal, sin goce de sueldo, durante ciertos periodos, así como para instruirlo para que asuma el cargo de encargado del despacho de la presidencia municipal.**

Por tanto, en atención al principio que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento especial sancionador porque ha quedado sin materia al resultar aplicable el principio *non bis in idem*⁷, cuya esencia normativa radica en que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionada por los mismos hechos, con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Federal, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto al principio referido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha señalado que el referido principio tiene dos vertientes:

- **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que no se pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder. Aquí el

⁷ El non bis in ídem es un principio que se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

⁸ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 3731/2015.

presupuesto se basa en la identidad de la infracción y su consecuencia en términos de sanción.

- **Adjetiva-procesal.** Consiste en que a nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada por un hecho, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el hecho por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso.

En atención a esta doble vertiente, la misma ha definido que se actualiza la transgresión al principio que nos ocupa, cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en la persona involucrada; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.

En el asunto que nos ocupa, se reúnen estos requisitos, pues en todos los casos la persona que se tiene como infractora lo es Elías Antonio Lozano Ochoa, bajo la óptica de que viola la misma normativa electoral que regula su participación como servidor público (presidente municipal) y candidato en días que no tiene permitido o bajo las condiciones para hacerlo válidamente, en este sentido se tendrá que descartar los actos (días) que ya fueron objeto de sanción previamente, como se muestra en el cuadro siguiente:

DÍA	HORA	EVENTO	
07/04/21	10:30:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EMPRESARIOS DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
07/04/21	11:20:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS DISCAPACITADOS DE LA FUNDACION VIDRIO FIGUEROA DE TECOMÁN	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
07/04/21	12:10:00	ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
07/04/21	13:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS ARTESANOS DEL MUNICIPIO	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU

			ACUMULADO PES-16
07/04/21	13:50:00	ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
07/04/21	14:40:00	ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
08/04/21	10:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
08/04/21	11:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN JARDIN DE LA LIBERTAD	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
08/04/21	12:00:00	ENCUENTRO EN EL JARDIN A UN COSTADO DEL DIVINO ROSTRO	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
08/04/21	16:00:00	EVENTOS DE CAMPAÑA EN MADRID JARDIN PRINCIPAL	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
08/04/21	17:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE CALERAS	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
08/04/21	18:00:00	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE SANTA ROSA	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
09/04/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN ZONA CENTRO	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
09/04/21	16:00:00	ENCUENTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

09/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS	SANCIONADO EN EL PES-11 Y SU ACUMULADO PES-16
21/04/21	12:00:00	RECORRIDO EN COLONIA	SANCIONADO EN EL PES-21
21/04/21	16:00:00	RECORRIDO EN COLONIA	SANCIONADO EN EL PES-21
21/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN COLONIA	SANCIONADO EN EL PES-21
21/04/21	18:00:00	RECORRIDO EN COLONIA	SANCIONADO EN EL PES-21
22/04/21	17:00:00	PEGA DE CALCAS	SANCIONADO EN EL PES-21
23/04/21	12:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	SANCIONADO EN EL PES-21
23/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA	SANCIONADO EN EL PES-21
23/04/21	18:00:00	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA	SANCIONADO EN EL PES-21
23/04/21	19:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EL CHAMIZAL	SANCIONADO EN EL PES-21
24/04/21	17:00:00	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	SANCIONADO EN EL PES-21
30/04/21	11:00:00	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	SANCIONADO EN EL PES-29
30/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	SANCIONADO EN EL PES-29
30/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN	SANCIONADO EN EL PES-29
30/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL	SANCIONADO EN EL PES-29

Por tanto, si el ahora denunciante consiguió colmar su pretensión parcialmente con lo resuelto en los expedientes diversos que son el PES-21/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021 y PES-29/2021, porque se declaró la existencia de los mismos hechos denunciados que se muestran en la tabla previa y se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, entonces es indudable que ha quedado sin materia el presente asunto, excusivamente en lo concerniente a dichos actos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***⁹.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCED>

Adicionalmente, también resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, al actualizarse directamente una causal de sobreseimiento prevista en la normativa electoral, **lo procedente es sobreseerlo parcialmente por cuanto a los hechos ya sancionados en los diversos procedimientos especiales sancionadores.**

Adicionalmente a lo anterior, cabe mencionar que las actividades realizadas por el denunciado los días domingos así como los inhábiles no son objeto de denuncia por lo que los actos que a continuación se enlistan tampoco son objeto de sanción:

11/04/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA	DOMINGO
11/04/21	10:20:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA	DOMINGO
11/04/21	11:40:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	DOMINGO
18/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COMUNIDAD	DOMINGO
18/04/21	10:30:00	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	DOMINGO
18/04/21	11:30:00	RECORRIDO EN COLONIA	DOMINGO
25/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS	DOMINGO
25/04/21	10:30:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS	DOMINGO
25/04/21	12:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II	DOMINGO
02/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	DOMINGO
02/05/21	12:20:00	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	DOMINGO
09/05/21	08:00:00	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACIÓN	DOMINGO
09/05/21	11:00:00	ENCUENTRO CON POBLACIÓN	DOMINGO
09/05/21	14:00:00	ENCUENTRO CON POBLACIÓN	DOMINGO
16/05/21	10:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	DOMINGO
16/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	DOMINGO
16/05/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	DOMINGO
16/05/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	DOMINGO
23/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	DOMINGO
23/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	DOMINGO

[ENCIA., EL, MERO, HECHO, DE, QUEDAR, SIN, MATERIA, EL, PROCEDIMIENTO, ACTUALIZA, LA, CAUSAL, RESPECTIVA.](#) Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

01/05/21	10:00:00	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	DÍA INHÁBIL
01/05/21	17:00:00	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL	DÍA INHÁBIL
01/05/21	18:30:00	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	DÍA INHÁBIL
01/05/21	20:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO	DÍA INHÁBIL

En este sentido, el presente asunto sólo se limitará a pronunciarse sobre los siguientes actos:

12/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
12/04/21	16:00:00	RECORRIDO
12/04/21	17:40:00	RECORRIDO
13/04/21	10:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
13/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA
13/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
13/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO
14/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN GRANJA ACUICOLA
14/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ
14/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES
14/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES
15/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
15/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO
15/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA
15/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA
16/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
16/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS
16/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO
16/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA
17/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COMUNIDAD
17/04/21	12:30:00	CAMIANATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS
17/04/21	16:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE
22/04/21	13:00:00	VISITA A RANCHO EL ANTOJO
24/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMÁN
24/04/21	17:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMÁN
24/04/21	18:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMAN
24/04/21	19:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMÁN
26/04/21	11:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA

26/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II
26/04/21	18:30:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO
26/04/21	20:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA
27/04/21	12:00:00	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS
27/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I
27/04/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL II
28/04/21	11:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA
28/04/21	17:00:00	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN
29/04/21	10:00:00	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA
29/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA
29/04/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO
10/05/21	11:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
10/05/21	11:30:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
10/05/21	12:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
10/05/21	12:30:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN
11/05/21	09:30:00	ENTREVISTA PERIODISTICA
11/05/21	11:30:00	ENTREVISTA PERIODISTICA
11/05/21	13:30:00	INVITACION CON TRABAJADORES DEL RANCHO EL DAMIAN
11/05/21	17:00:00	RECORRIDO CASA POR CASA EN COLONIA LA FLORESTA II
11/05/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY
11/05/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO
12/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS
12/05/21	16:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA
12/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA
13/05/21	10:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO
13/05/21	12:30:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHEMOC
13/05/21	17:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION
13/05/21	19:30:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE
14/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION
14/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER
14/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO
14/05/21	17:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO
15/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR
15/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA
15/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO
15/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

15/05/21	19:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS
18/05/21	12:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMÁN
18/05/21	13:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMÁN
18/05/21	16:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA EL CENTRO
18/05/21	18:30:00	ENCUENTRO CON LA COLONIA UNION
18/05/21	19:30:00	ENCUENTRO CON LA POBLACION COLONIA FRANCISCO VILLA
19/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERA
19/05/21	14:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO
19/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID
19/05/21	20:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPAÑIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO
20/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD
20/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD
20/05/21	13:30:00	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS
20/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO
20/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LAS PALMAS
21/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ
21/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS
21/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL
21/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES
24/05/21	10:00:00	RECORRIDO CASA POR CASA
26/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VALLE QUERIDO
26/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS
26/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA REAL DEL BOSQUE
26/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA COFRADIA DE JUAREZ
27/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN
27/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE
27/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LLANOS DE SAN JOSE
27/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL SOL
27/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ
28/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VICENTE GUERRERO
28/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL LIMONERO
28/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ELENA
28/05/21	17:00:00	CAMINA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CERRO DE ORTEGA
29/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION NORTE

29/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION SUR
29/05/21	16:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE HIDALGO
29/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA UNION

SÉPTIMO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que el presente asunto, se constriñe en determinar si Elías Antonio Lozano Ochoa realizó actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral concretamente en transgresión al artículo 134 de nuestra Carta Magna, violando el principio de imparcialidad y el de equidad en la contienda, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad, así como al partido político MORENA, por el principio de la Culpa In Vigilando.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, será verificar:

- a. La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b. De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c. En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y
- d. En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

OCTAVO. Estudio de fondo vinculado a la litis planteada. Conforme a la metodología planteada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con los medios de convicción que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación a los hechos denunciados, serán objeto de análisis los siguientes:

12/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	
12/04/21	16:00:00	RECORRIDO	
12/04/21	17:40:00	RECORRIDO	
13/04/21	10:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	
13/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	
13/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	
13/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	
14/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN GRANJA ACUICOLA	
14/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ	
14/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES	
14/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES	
15/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	
15/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO	
15/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA	
15/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA	

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

16/04/21	10:30:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	
16/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS	
16/04/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO	
16/04/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA	
17/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COMUNIDAD	
17/04/21	12:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	
17/04/21	16:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE	
22/04/21	13:00:00	VISITA A RANCHO EL ANTOJO	
24/04/21	09:00:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMÁN	
24/04/21	17:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMÁN	
24/04/21	18:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMAN	
24/04/21	19:30:00	RECORRIDO EN COLONIA DE TECOMÁN	
26/04/21	11:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	
26/04/21	17:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II	
26/04/21	18:30:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO	
26/04/21	20:00:00	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA	
27/04/21	12:00:00	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS	
27/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I	
27/04/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL II	
28/04/21	11:00:00	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	
28/04/21	17:00:00	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN	
29/04/21	10:00:00	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA	
29/04/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA	
29/04/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO	
10/05/21	11:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN	
10/05/21	11:30:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN	
10/05/21	12:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN	
10/05/21	12:30:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMAN	
11/05/21	09:30:00	ENTREVISTA PERIODISTICA	
11/05/21	11:30:00	ENTREVISTA PERIODISTICA	
11/05/21	13:30:00	INVITACION CON TRABAJADORES DEL RANCHO EL DAMIAN	
11/05/21	17:00:00	RECORRIDO CASA POR CASA EN COLONIA LA FLORESTA II	
11/05/21	18:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY	
11/05/21	19:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

12/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS	
12/05/21	16:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA	
12/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA	
13/05/21	10:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO	
13/05/21	12:30:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHTEMOC	
13/05/21	17:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION	
13/05/21	19:30:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE	
14/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION	
14/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER	
14/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO	
14/05/21	17:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO	
15/05/21	09:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR	
15/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA	
15/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO	
15/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL	
15/05/21	19:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS	
18/05/21	12:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMÁN	
18/05/21	13:00:00	PEGA DE CALCAS EN TECOMÁN	
18/05/21	16:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA EL CENTRO	
18/05/21	18:30:00	ENCUENTRO CON LA COLONIA UNION	
18/05/21	19:30:00	ENCUENTRO CON LA POBLACION COLONIA FRANCISCO VILLA	
19/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERA	
19/05/21	14:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO	
19/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID	
19/05/21	20:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPAÑIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO	
20/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	
20/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	
20/05/21	13:30:00	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS	
20/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO	
20/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LAS PALMAS	
21/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ	
21/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS	

21/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL	
21/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES	
24/05/21	10:00:00	RECORRIDO CASA POR CASA	
26/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VALLE QUERIDO	
26/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	
26/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA REAL DEL BOSQUE	
26/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA COFRADIA DE JUAREZ	
27/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN	
27/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE	
27/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LLANOS DE SAN JOSE	
27/05/21	17:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL SOL	
27/05/21	18:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ	
28/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VICENTE GUERRERO	
28/05/21	11:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL LIMONERO	
28/05/21	12:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ELENA	
28/05/21	17:00:00	CAMINA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CERRO DE ORTEGA	
29/05/21	10:00:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION NORTE	
29/05/21	11:30:00	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION SUR	
29/05/21	16:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE HIDALGO	
29/05/21	18:00:00	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA UNION	

Ocurriendo que dichos actos implicaron una promoción de su candidatura, ostentando la calidad de Presidente Municipal y no como candidato haciendo alusión a su partido político MORENA, utilizando en forma indebida su actual cargo para promocionarse y ejercer una influencia inaceptable. Realización de actos que en un principio son negados por la parte denunciada, manifestando que se cancelaron la mayoría de los eventos que enlista el partido denunciante.

Sin embargo, esa afirmación del denunciante no se sustenta con algún medio de prueba para efectivamente acreditar la cancelación de los eventos, pues incluso no precisa cuáles son los que sí se realizaron y cuáles no. No pasa desapercibido que existe admitida la prueba ofrecida por parte de la denunciada consistente en el informe que solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para requerir

agenda de eventos reportada al Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización, en relación con la candidatura del denunciado, por lo que se hace necesario conocer esa información a efecto de corroborar los hechos afirmados por ambas partes.

En este sentido, es de explorado derecho que la información contenida en las páginas web oficiales son un hecho notorio por formar parte del conocimiento general, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis. Luego entonces se advierte que en la página web oficial del INE (<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>) en el apartado de fiscalización se encuentra un que contiene la información de las campañas en el ámbito local en el que se muestran la agenda de las actividades de los candidatos, así como si el evento se realizó o si fue cancelado.

Al respecto, en relación con los actos de campaña del denunciado, Elías Antonio Lozano Ochoa, los datos que interesan se muestran a continuación:

NOMBRE COMPLETO	FECHA DEL EVENTO	TIPO EVENTO	NOMBRE	ESTATUS EVENTO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	07/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION AGENDA COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	08/04/21	PRIVADO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COORDINACION CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN ZONA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CHANCHOPA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DEL SAUCITO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	VISITA A GRANJA ACUICOLA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE CERRO DE ORTEGA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	17/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZAHUE	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE MADRID	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA LEONARDO JARAMILLO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA ELIAS ZAMORA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA INDECO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/04/21	PUBLICO	VISITA A RANCHO EL ANTOJO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	22/04/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA COFRADIA DE JUAREZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	24/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA SAN JOSE	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	25/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	26/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/21	PUBLICO	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	27/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRDO EN LA COLONIA PALMA REAL II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/04/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	28/04/21	PUBLICO	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/21	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	29/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/04/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	CAMINTA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	01/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	02/05/21	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	03/05/21	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	09/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	10/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA LA FLORESTA II	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	11/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	12/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHTEMOC	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	13/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	14/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	15/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	16/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	PEGA CALCA S	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO ELLA COLONIA CENTRO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON LA POBLACION DE EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	18/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON LA POBLACION EN LA COLONIA FRANCISCO VILLA	REALIZADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-56/2021

ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	19/05/21	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPAÑIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PRIVADO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PARQ LAS FLORES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PRIVADO	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	20/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA INFONAVIT LAS PALMAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	21/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	23/05/21	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/05/21	PUBLICO	BRIGADA DE LIMPIEZA EN COLONIAS DE TECOMAN	REALIZADO
ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA	30/05/21	PUBLICO	COMIDA DE CIERRE DE CAMPAÑA	REALIZADO

Con lo anterior se acreditan los actos de campaña realizados, mismos que son coincidentes con los denunciados, siendo que para el caso de que los eventos que no se realizaron si se despliega el aviso de cancelado, observándose que esa situación solo se presentó los días 17, 26, 28 y 28 de mayo.

Adminiculándose lo anterior con las actuaciones que obran en el expediente de la causa, consistente en las solicitudes que hiciera el partido político denunciante, para que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por conducto de funcionario investido de fe pública, en vía de inspección verificara diversos links a efecto de constatar la realización de los actos, haciéndose constar en las actas correspondientes diversos hechos que corroboran las información contenida en la agenda de eventos reportada al INE.

Destacando, además, que el denunciado adicionalmente a realizar actos de campaña realizó promoción de los logros de su gestión, como se puede comprobar con la siguiente transcripción de las certificaciones realizadas por el secretario del Consejo Municipal:

“nosotros estamos desarrollando una campaña austera, nosotros no vamos a tirar el dinero ni vamos a ensuciar nuestro municipio, si nosotros lo que estamos es visitando a los tecomenses casa por casa...” (acta de 18 de junio, a las 18:03 horas)

“... tener un Tecomán, limpio un Tecomán ordenado cuidar el agua ehh volver a salir a nuestros parques, a nuestros jardines que ahora ya están rehabilitados ya están iluminados... (acta de 18 de junio, a las 18:03 horas)

“nosotros somos servidores públicos...” (acta de 18 de junio, a las 18:03 horas)

“Para mi desde el primer minuto el tema de la limpieza fue fundamental, generamos un equipo importante de camiones recolectores de basura, dado que nuestro municipio estaba en unas condiciones terribles, cerros de basura por todos lados, establecimos rutas y hoy estoy convencido que Tecomán tiene un sistema de recolección de basura mucho mejor que lo que tenía antes...” (acta de 18 de junio, a las 13:40 horas)

Con relación a los hechos denunciados, se tiene que el ciudadano Elías Lozano Ochoa, en contravención a la normativa electoral, ha realizado actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, haciendo proselitismo en su calidad de Presidente Municipal, en días hábiles y su presencia en actos donde su sola presencia transgrede el principio de equidad e imparcialidad, porque tal circunstancia, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, dicha presencia se equipara al uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, según obra en actuaciones, respecto a las “supuestas licencias sin goce de sueldo” que presentó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa al Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; en las que se le habilitaba al propio Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho, en los periodos del día 7 al 19 de abril, del día 21 al 30 de abril y del día 10 al 21 de mayo, lo cual para los efectos en estudio resulta ilegal.

Se afirma lo anterior, con soporte en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, que resolvió el expediente identificado con la clave y número **ST-JE-47/2021 y acumulados**, en la que se afirma que:

“... de acuerdo con la resolución INE/CG693/2020, del Instituto Nacional Electoral, se pueden presentar los siguientes escenarios para que un servidor público que sin necesidad de separarse del cargo que aspire a una elección consecutiva sin infringir los principios electorales:

- a) Realizar actos de campaña únicamente los días declarados como inhábiles por la ley, y
- b) Solicitar licencia para separarse del cargo **durante el tiempo que dure la campaña electoral y hasta el día de la jornada.**

En el caso, como en el análisis de la resolución en comento, también se encuentra acreditado que el denunciado, no encuadra en ninguno de los dos supuestos anteriores, toda vez que realizó actos de campaña (proselitismo electoral) en días hábiles, procediendo que el derecho adquirido de ejercicio del cargo, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que los días de campaña serían los inhábiles, al tener relación con uso de recursos públicos, lo anterior para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Asimismo, en la sentencia de la Sala Regional referida, se afirma que en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Que el mandato contenido en el citado artículo 134 constitucional, comprende a todos los servidores públicos, incluyendo a los integrantes de los poderes y órganos legislativos del país, por lo que deben observar la restricción relativa a participar en “días y horas hábiles” según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, pues tienen tal carácter todo el tiempo.

Siendo criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De igual forma, ha señalado dicha Sala Regional en su sentencia, que la máxima autoridad jurisdiccional en el país ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía, así como que ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, incluso, ha determinado que no es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo.

Por todo lo anterior es que el primer elemento de la metodología del presente procedimiento, relativo a **la existencia de los hechos denunciados**, se considera **sí se acredita** porque del caudal probatorio, tales hechos de su asistencia y realización de actos proselitistas en días hábiles, se tienen por plenamente demostrados.

En ese orden de ideas, se acredita que Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima y candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, en vía de reelección, postulado por el partido MORENA, acudió en días hábiles a distintas colonias de esa ciudad en donde se entrevistó con la población de esas colonias, así como su participación en diversas entrevistas, solicitando el voto en su favor, y sin que se haya separado del cargo, toda vez que de los escritos por los que lo hace, no es posible equipararlo a una licencia, en virtud de que la misma no se solicitó por todo el período de campaña y hasta la realización de la etapa de la jornada electoral, lo que contraviene la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque de una adminiculación de las impresiones que agregó el denunciante, así como de las actas circunstanciadas levantadas por el secretario del Consejo Municipal, y la información contenida en el Portal INE en la que se muestra su nombre al junto a las actividades que realizó; se desprende la identidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, y uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la ejecución de actos de campaña electoral del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, en días y horas hábiles, si afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso, en la que además participa como candidato a Presidente Municipal en elección consecutiva.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales. En otras palabras, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público: se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales; conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, según ha definido la citada Sala Superior.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de

recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado, sobre todo de quienes aspiren a obtener el mismo cargo por vía de elección consecutiva.

Como se adujo anteriormente, la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal en materia electoral, ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, y los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal¹¹.”

En ese sentido, conviene resaltar nuevamente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”**, en el que se ha establecido

¹¹ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

También, en la citada resolución, se enfatizó la prohibición a las servidoras y los servidores públicos del desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federales y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

“(...)

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:*

*I. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.*

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales o hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos **siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejan de ser aplicables a los presidentes municipales que buscan la elección consecutiva.**

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de equidad e imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán al asistir a un acto proselitista y realizar actos de campaña electoral en días hábiles, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad,

equiparable a un uso indebido de recursos públicos, sin contar con la justificación para hacerlo.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, la realización de actos de campaña no se encuentra justificada, aunque sostenga incluso que este Tribunal Electoral Local, en su resolución RA-11/2018 afirmó que en el caso de los presidentes municipales no era necesaria su separación del cargo, pero sin que tal determinación lo exima de no respetar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda a que se refiere el artículo 134 constitucional y recientemente la citada resolución que en ejercicio de su facultad de atracción emitió el Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG693/2021.

Resulta pertinente señalar que para este Tribunal los comunicados de fechas 6 y 20 de abril y 9 de mayo, suscritos por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no constituye propiamente una licencia o permiso para separarse del cargo; ello toda vez que, el Diccionario Jurídico Mexicano, define el término licencia, autorización o permiso, como el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.¹²

Así, pues, que la autorización, la licencia y el permiso constituyen actos administrativos que condicionan para un particular el ejercicio de algunos de sus derechos.

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española¹³, nos define la palabra licencia (Del lat. licentia), *“Permiso para hacer algo; documento en que consta la licencia; resolución de la administración por la que se autoriza una determinada actividad”*.

De lo anterior, podemos decir la autorización, licencia o permiso, es el acto administrativo por virtud del cual se levanta o remueve un impedimento establecido en la norma para el ejercicio de un derecho, o bien se exime completa y definitivamente de la prestación de un servicio.

¹² <http://diccionariojuridico.mx/listado.php/autorizacion-licencia-o-permiso/?para=definicion&titulo=autorizacion-licencia-o-permiso>

¹³ <https://www.rae.es/drae2001/licencia>

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establece que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, establece que los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia para separarse de sus funciones y que las faltas a sus labores, pueden ser temporales o definitivas. En ese tenor, el artículo 55 de la normatividad citada, señala que las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el secretario del ayuntamiento con el carácter de encargado del despacho, y en las de más de quince días o definitivas, se llamará al suplente o el cabildo nombrará al sustituto. Finalmente, el artículo 57 señala que, al término de la licencia concedida, el propietario deberá reintegrarse a su cargo, y si fuese por tiempo indeterminado lo hará en la sesión de cabildo siguiente a su aviso de terminación de licencia.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o, separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

Nótese aquí la diferencia *ratio legis*, entre ausentarse del municipio por más de quince días y separarse temporalmente de sus funciones, lo que nos lleva a realizar una diferencia entre “ausentarse del municipio” y “separarse temporalmente de sus funciones”, lo que significa que es jurídica y materialmente posible que un presidente municipal, se ausente del municipio sin separarse de sus funciones, o bien se separe de sus funciones sin ausentarse del municipio. Por lo tanto, sólo se requerirá licencia del Ayuntamiento en dos supuestos, a saber:

1. Cuando la ausencia del municipio sea por un periodo mayor de quince días, y;
2. Cuando se separe temporalmente de sus funciones.

Lo que significa *a contrario sensu*, que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento, toda vez que las faltas temporales por periodos menores de quince días, no requieren licencia, dado que en términos del artículo 55 de la ley antes referida,

el secretario funge como encargado del despacho, luego entonces; el presidente municipal, para separarse de sus funciones, ya sea temporal o definitivamente; requiere solicitar la licencia al ayuntamiento en términos del artículo 50 de la referida Ley, a fin de que éste proceda en términos del artículo 55 de la misma.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no comparte los razonamientos vertidos por el denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa en el sentido de que se encuentra exento de la obligación de separarse del cargo de presidente municipal de Tecomán, Colima; si su pretensión es realizar en días hábiles actos de campaña electoral propios de su candidatura; y menos aún, si se considera que el comunicado por el que informó que se separaba del cargo en los periodos del 7 al 18 de abril, del 21 al 30 de abril y del 10 al 21 de mayo, dirigidos al Secretario del H. Ayuntamiento, no se trata de una solicitud de licencia o sea un mecanismo válido para acreditar la separación del cargo, máxime que el documento en cuestión contiene:

- a) La comunicación de que se ausentará del cargo por un período menor a quince días; y,
- b) La instrucción al Secretario del Ayuntamiento como su subordinado para que se haga funja, como encargado del despacho, por su ausencia temporal.

Por lo tanto, dichos comunicados no implica que por ese hecho, el denunciado abandone totalmente sus funciones inherentes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, por un lado, por no haber comunicado su decisión al pleno del Cabildo Municipal, que es la máxima autoridad al interior del Ayuntamiento; y por otro, por tratarse de una ausencia temporal por menos de quince días, que no tiene los efectos de una separación del cargo, toda vez que, ésta debió ser por el periodo que dure el proceso comicial, o incluso hasta la celebración del día de la jornada electoral respectiva acorde a lo determinado por el INE en su resolución INE/CG693/2021; lo cual, conllevaría necesariamente, a que se llame a su suplente o a quien legalmente corresponda a cubrir el periodo de separación del cargo, lo que en la especie no sucede, dado que el Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho, continúa actuando bajo las órdenes directas del Presidente Municipal, aunque éste se ausente temporalmente por periodos menores de quince días, por lo que no figura que se haya separado del cargo.

Luego entonces, este Tribunal concluye, que la ausencia temporal del denunciado en calidad de Presidente Municipal por periodos menores a quince días no es suficiente para acreditar la separación del cargo, ni implica que él mismo deje de ejercerlo, toda vez que como se señaló, para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad protegidos por el artículo 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, es menester que la separación del cargo, sea por el periodo que dure el proceso comicial; o bien conforme a la resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2021.

En lo antes analizado, no es dable sostener que los comunicados del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, por los que anuncia su falta temporal a sus labores por los periodos ahí indicados, instruyendo al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, se trate de una licencia por la que dicho servidor público se haya separado del cargo.

Ahora bien, es verdad que la resolución **INE/CG693/2020** emitida por el Instituto Nacional Electoral, dispone una excepción a la regla sobre la participación de servidores públicos que buscan una elección consecutiva, como sería el caso del denunciado, la misma debe ser a través de la obtención de una licencia en términos de ley, sin goce de sueldo, y con la finalidad de contender en un proceso de elección consecutiva, tal y como se advierte de la transcripción del resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, segundo párrafo:

“Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva”.

Al respecto este Tribunal advierte que con los escritos presentados por el denunciado al Secretario del Ayuntamiento no se alcanzan a colmar las hipótesis normativas que encuadrarían en la excepción a la prohibición de abstención de realizar actos de campaña. Ello, porque como se ha venido señalando, en los preceptos 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, se aprecia que únicamente indica la forma en que será cubierta la ausencia del Presidente Municipal, que para el caso sería por el Secretario de Ayuntamiento. No obstante, con independencia de que al estar en juego un derecho político electoral de ser

votado y que la licencia no puede quedar sujeta a la aprobación del pleno del cabildo, lo cierto es que esa solicitud sí requiere que sea presentada ante dicho órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

En segundo lugar, se dice que es insuficiente el escrito de mérito porque incumple con la temporalidad y finalidad establecida en la resolución INE/CG693/2020, es decir, para que opere la excepción a la regla de realizar actos de campaña en día hábil respecto de un servidor público que busque una elección consecutiva, es necesario que la licencia que se solicite sea para contender en el proceso electoral, lo que de suyo implica que esa licencia se pida hasta la conclusión de la jornada electoral en la que participe. Pues la propia resolución de mérito dice que no se considerarán exceptuados de la prohibición aludida, cuando se obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y soliciten la suspensión de pago del día o días hábiles en que se lleven a cabo actos proselitistas y de campaña.

Así, la armonización entre el derecho de participar en una elección consecutiva y el derecho de ejercer el cargo, al desprenderse de una misma fuente: el derecho a ser votado, deben entenderse que no existe coalición al converger en una misma persona, sino que en donde termina uno inicia el otro, es decir, el promovente puede válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta y en el día permitido por la norma, hacer valer los derechos que tiene como candidato.

Lo que se traduce en que en la resolución INE/CG693/2020 se armonizó el derecho adquirido de ejercicio del cargo, debido a que, al tener relación con uso de recursos públicos, se determinó que, para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que en lo que no trasgrediera lo ahí señalado los días de campaña para ese caso particular serían los inhábiles. Caso que no puede compararse con aquellos candidatos que no buscan una elección consecutiva.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, como Presidente Municipal, Elías Antonio Lozano Ochoa, no está impedido para realizar actos en función del cargo que desempeña como se establece en el siguiente criterio:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sin embargo, es claro que las actividades desarrolladas no encuadran esa excepción pues en el caso en estudio se trataron de actos de campaña en su beneficio como candidato.

Luego entonces, para no contravenir los principios electorales que rigen los procesos comiciales, debió de abstenerse de realizar actos de campaña en días hábiles.

En este sentido, los días denunciados, conforme a la Ley Federal del Trabajo, no están considerados como días de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal;

*VIII. El 25 de diciembre, y
IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”*

Tampoco existe declaración de que los días en cuestión sean considerado como inhábil por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

En este contexto, la Sala Superior ha establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, sino que poseen una investidura por todo el tiempo que ostenten dicho cargo de elección popular, máxime en el caso de los munícipes que son la autoridad reconocida como la más cercana a la ciudadanía.

En consecuencia, los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal, tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas y actos de campaña, con independencia del horario.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, se conculca que la regla que mandata que los servidores públicos de **los Municipios**, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan su trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, asistir a un evento como el que fue denunciado en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado, para contender en el proceso consecutivo.

Aunado a que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para

influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de la función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en favor o en contra de determinada candidatura, o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición de tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la siguiente tesis: Tesis V/2016 **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el Presidente Municipal, pudiese acudir a un evento de carácter proselitista en un día considerado como hábil argumentando que lo hizo “habiéndose separado del cargo, dejando en el mismo al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del Despacho”, ya que la investidura para la cual fue electo es permanente, por lo que, en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es Presidente Municipal todo el tiempo; dado que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior¹⁴, al afirmar que los “*servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones*” y que “*los servidores públicos **no***

¹⁴ SUP-REP-379/2015 Visible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”.

En efecto, la situación del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en los eventos denunciados se generó una situación de influencia indebida, más por las manifestaciones que emite de que se encuentra haciendo actos de campaña en día hábil siendo Presidente Municipal.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia y participación de funcionarios públicos, aún de aquellos que buscan una elección consecutiva, a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo **INE/CG693/2020**, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*, se tiene en consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Tecomán, Colima; no así respecto de algún otro recurso público empleado como viático o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

En razón de lo anterior es que se determina, que con los hechos denunciados plenamente demostrados, **si se acredita una transgresión a la normativa electoral**, en términos de lo fundado y motivado en el presente apartado.

c) Acreditación de la responsabilidad del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato al mismo cargo por elección consecutiva.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato para una elección consecutiva al mismo cargo, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como las impresiones fotográficas que agregó el partido denunciante.

Razones por las que, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, al establecer como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato en elección consecutiva, en el momento de los actos de campaña denunciados, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

En cuanto a la responsabilidad del partido político Morena, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Así, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, ha señalado que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal virtud, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS.

SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 285, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, se tiene que el partido político MORENA estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión, de este Tribunal, en el caso particular, el partido político Morena incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos.

Adicionalmente, no obra en autos documento alguno en el cual se advierta que Morena se hubiese deslindado oportunamente de las acciones denunciadas; por el contrario, de las constancias que obran en autos se aprecia que, en los actos de campaña acreditados a Elías Antonio Lozano Ochoa, se encontraban más

candidatos de dicho partido, con lo que indirectamente se benefició del uso de recursos públicos.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad e imparcialidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso

determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁵

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** ¹⁶

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁷

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Elías Antonio Lozano

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, así como al partido MORENA, por el principio **CULPA IN VIGILANDO**, alguna de las previstas en el artículo 296, párrafo 1, inciso C), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

Como cuestión previa, la individualización de la sanción se fijará sobre lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁸

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, los elementos descritos se cumplimentan de la siguiente forma

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, con la acreditación plena de la irregularidad declarada, este Tribunal considera que la infracción cometida por el **ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, y candidato al mismo cargo por elección consecutiva, se considera **GRAVE especial**, toda vez que si bien la misma trastocó el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral de que se trata, por su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que tampoco quedó advertido ni mucho menos demostrado que hubiese utilizado recursos públicos económicos, adicionales a los que se equiparan por su solo presencia, procediendo entonces imponer una **MULTA**.

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la realización de actos proselitistas en días hábiles descritos en la tabla establecida en el estudio de fondo del presente asunto, promoviéndose como servidor público y candidato a la vez en vía de elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal, sin que los escritos que presentó para supuestamente deslindarse del cargo que ostenta de manera permanente (Presidente Municipal) de acuerdo con la línea jurisprudencial en ese sentido de la Sala Superior del TEPJF, y la resolución INECG693/2021, sea válido.

Tiempo. La utilización de recursos públicos equiparable con su sola presencia en los actos proselitistas llevados a cabo los días objeto de análisis, mismos que se constituyen como días hábiles, toda vez que, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, lo exceptúan como día inhábil, acreditándose plenamente con la información obtenida del INE en relación a la Agenda de Eventos del denunciado, los días y horarios en los que se celebraron los actos proselitistas denunciados.

Lugar de la infracción. Los actos de campaña por parte del servidor público denunciado que se encuentran plenamente demostrados ocurrieron en distintos lugares del municipio de Tecomán, del Estado de Colima, circunstancia que se encuentra plenamente demostrada con el caudal probatorio existente en la presente causa.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que el sujeto infractor cuenta con capacidad económica suficiente, para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del H. Ayuntamiento constitucional de Tecomán, Colima, lo que constituye un hecho notorio, el ciudadano Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, percibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 m.n.).¹⁹

¹⁹ TABULADOR 2021 1.1.pdf (tecoman.gob.mx)

Adicionalmente, es un hecho notorio para este Tribunal, que de acuerdo a información proporcionada por la Coordinadora Jurídica del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, en el expediente PES-11/2021 y acumulado PES-16/2021, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, posee los siguientes bienes inmuebles, con folios reales números 231441-1 y 293128-1. Describiendo que el folio real número 293128-1 ampara la parcela número 8Z-1 P1/1 y parcela número 9 Z-1 P1/1, ambas enclavadas en el Ejido Suchitlán, y que por colindar entre sí, se fusionaron para formar un solo inmueble del municipio de Comala, con una superficie de **21-33-95.16 hectáreas**, con clave catastral 03-03-01-000-009-000. Y que el folio real número 231441-1, identifica el resto de una fracción, que forma parte de la parcela 23Z-1 P1/3 del ejido Villa de Álvarez, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, con clave catastral número 02-04-66-000-023-001, en Villa de Álvarez, Colima, del cual el mencionado Elías Antonio Lozano Ochoa es propietario de una acción de propiedad equivalente a 2.025 %.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato en elección consecutiva, como actos realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia, tomando en consideraciones la sanción impuesta a la misma persona, en el expediente número PES-08/2021, en el cual este Tribunal electoral ha impuesto una sanción al denunciado, por actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional.

En efecto, en el PES-08/2021, se instruyó procedimiento administrativo en contra del aquí denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, en el que se dictó sentencia con fecha catorce de abril, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en asistir en día hábil a un acto proselitista, equiparable al uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad, en contravención al artículo 134 constitucional. En dicho procedimiento se declaró la existencia de las infracciones y se impuso al responsable la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA. Dicha resolución fue confirmada en sus términos

por la sentencia de fecha doce de mayo del mismo año, dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JE-80/2021.

Asimismo, se multó al denunciado por una conducta similar en los expedientes PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, PES-21/2021 y PES-29/2021, con lo que se constituye la figura de la reincidencia, lo que se considera especial para la fijación de la multa.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se impone como sanción **al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, una **MULTA**, de **800 UMA´s** (Unidades de Medidas de Actualización) equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que constituyen la cantidad total de: **\$71,696.00** (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), la cual resulta adecuada y proporcional para el estudio de la presente causa.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una conducta reiterada, es decir, un acto que, en este momento, encuentra relación con otro similar, dado que se trata de una conducta contumaz.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de la consulta formulada por el partido Morena identificada con el número de acuerdo IEE/CG/A067/2021. Que es un hecho notorio para este Tribunal, derivado del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, que el instituto político en comento, realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en la resolución INE/CG693/2020, quedando firme la sentencia emitida en dichos juicios. Por lo que se asume con

claridad que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa estaba plenamente enterado de la prohibición que tenía como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, para realizar actos de campaña en días hábiles, pues él fue actor en ambos medios de impugnación.

2. El impacto o importancia de la participación de Elías Antonio Lozano Ochoa en los eventos proselitistas. Que la importancia que tuvieron los hechos denunciados radica en el hecho de que el denunciado es responsable en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, por lo que se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, toda vez que influyó en el ámbito al menos de los electores de las colonias “Jardines de Tecomán” y “El Chamizal, al haber promocionado de forma indebida su candidatura, ostentándose con su doble calidad.

3. La circunstancia de que no se acreditó el uso de recursos públicos adicionales, al tiempo que ocupó el presidente municipal para hacer campaña. No obstante lo anterior, en el presente sumario no existe acreditado el uso de recursos públicos adicionales al tiempo invertido por parte del presidente municipal en los actos proselitistas denunciados. Es decir, no se demostró que se haya utilizado personal del H. Ayuntamiento, ni bienes públicos propiedad de este, ni recursos económicos de ese municipio, así como tampoco la utilización de programas sociales en beneficio de la ciudadanía, o cualquier otro que pudiera catalogarse bajo el concepto de recurso público diferente al mencionado (tiempo invertido por el denunciado).

Por último, en la individualización de esta sanción, no pasa por alto para este Tribunal que el partido denunciante Acción Nacional en sus pretensiones haya solicitado la cancelación del registro como candidato en elección consecutiva del denunciado, Elías Antonio Lozano Ochoa; sin embargo, se debe mencionar que dado que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el pasado 25 de junio ante la autoridad instructora, la presente sentencia se emite una vez que concluyó la etapa de la Jornada Electoral, del presente proceso electoral, esa sanción ya no resulta aplicable.

En este sentido, si bien el artículo 296, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, contempla como una sanción aplicable a los candidatos infractores de la normativa electoral la cancelación de su registro como candidato, debe mencionarse que tal calidad, se refiere a la persona designada por un partido político, o en la vía independiente, para contender por un cargo de elección popular en una elección determinada. Ocurriendo en el caso que, una de las etapas del proceso electoral es la denominada “Jornada Electoral” en la que se lleva a cabo la recepción de la votación con vinculación a los candidatos debidamente registrados por la autoridad administrativa competente, etapa del proceso que inicia a las 8:00 (ocho horas) y concluye con la clausura de las casillas y remisión de los paquetes y materiales electorales a los consejos municipales respectivos (artículos 135 y 137 del Código Electoral del Estado de Colima),

Por lo tanto, es claro que, al haber concluido la citada Jornada Electoral, torna inviable cualquier pronunciamiento sobre pérdida de registro como candidato, en virtud de que con la celebración de dicha etapa, se consumó la participación de los candidatos sin que una vez transcurrida ésta, proceda una afectación al registro del candidato que en su oportunidad aprobó la autoridad administrativa correspondiente, toda vez que ya está reflejada la voluntad ciudadana y se pasa a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

2. MORENA.

Ahora bien, por lo que hace a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la utilización de recursos públicos, con impacto en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo Municipal de Tecmán, que se desarrolla dentro de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y, la misma sea eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar, en este caso con incidencia en el partido político Morena en términos de lo establecido al momento de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un uso indebido de recursos públicos, debe atender a una gradualidad en relación con el hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.²⁰

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**²¹

²⁰ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

²¹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.²²

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, párrafo 1, inciso A), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas candidatas, en relación con el diverso 288, fracción I de la citada normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

²³ En lo sucesivo Ley General.

prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, este Tribunal considera que la infracción de uso indebido de recursos públicos puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al partido político denunciado por la acreditación de la infracción relacionada con uso indebido de recursos públicos por culpa in vigilando, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo de la Ley local²⁴, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. PARTIDO MORENA

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA

²⁴ Artículo 296, párrafo 1, inciso A), del Código Electoral del Estado de Colima.

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.²⁵

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

²⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por el partido político derivado de su omisión al deber de cuidado sobre la utilización de recursos públicos de sus candidatos, se califica como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber incurrido en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de **Elías Antonio Lozano Ochoa** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, **procediendo imponer una multa de 600 unidades de medidas de actualización** equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que equivalen a la cantidad total de: \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se consideran las mismas que se establecieron para Elías Antonio Lozano Ochoa, y se reproducen como si se insertarán a la letra.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acorde con lo aprobado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número IEE/CG/A018/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, se determinó como financiamiento público ordinario para el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, la cantidad de \$8'897,001.98 (Ocho millones ochocientos noventa y siete mil y un pesos 98/100 m.n.), por lo que se considera que el mismo se encuentra con capacidad amplia para hacer frente a la multa impuesta por este órgano jurisdiccional electoral local.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que la conducta que no fue supervisada fue realizada de manera indirecta por uno de sus candidatos a la Presidencia Municipal, sin embargo, al haberse realizado en presencia de otros candidatos es claro que la utilización indebida de recursos públicos emana al partido denunciado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, como se adujo este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado es **GRAVE ORDINARIA**, al no haber cuidado el cumplimiento de un principio constitucional regente de la celebración del proceso electoral en el que se ven inmersos tanto él como entidad de interés público, como su candidato, quien es actualmente Presidente Municipal de Tecomán, Colima.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que la conducta omisiva desplegada por el partido político **Morena** incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, lo que lo hace responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que al establecerlo como sujeto de responsabilidad estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

2º Como consecuencia de lo anterior, se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

3º. Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal, derivado del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, que el instituto político en comento, realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de

atracción en la resolución INE/CG693/2020, y sin que al efecto dicho instituto hubiese impugnado la respuesta en comentario. Por lo que se asume con claridad que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional estaba plenamente enterado de la prohibición que tenía su Presidente Municipal en Tecomán, Colima, para realizar actos de campaña en días hábiles, lo que agrava la condición al no haber acreditado ninguna acción encaminada a inhibir la conducta de su hoy candidato en vía de elección consecutiva, en el municipio referido.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma como la utilización de recursos públicos de forma indebida, se determina que el partido **Morena**, debe ser objeto de la sanción arriba aludida, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción anteriormente referida, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En consecuencia, por lo expuesto y debidamente fundado en la presente ejecutoria se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral objeto de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa** y el partido político **Morena**, el primero de ellos como candidato y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio de su servicio público, en razón de su asistencia y realización en días hábiles de actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos, en los términos precisados en la presente ejecutoria. Asimismo, se

declara la actualización de la culpa in vigilando del partido político Morena dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; como sanción una **MULTA por 800 unidades de medida y actualización (UMA´s)**, equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), que asciende a la cantidad **\$\$71,696.00** (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al partido político **Morena** una multa consistente en **600 unidades de medida y actualización**, equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que ascienden a la cantidad total de **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, por su responsabilidad en vía de culpa in vigilando, respecto de la infracción acreditada de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en virtud de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO. Se establece que de conformidad con el último párrafo del artículo 297 del Código Electoral del Estado, los recursos obtenidos como consecuencia de la aplicación de las multas aludidas, deberán ser destinadas para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al **partido político Morena** del monto de la multa a que se refiere el punto TERCERO antes citado, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, al Instituto Electoral mencionado por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Magistrada Presidenta

Marcela Elena Fernández Domínguez, para lo efectos legales conducentes, referidos en la presente ejecutoria; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 5 de agosto de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS